

MEMORANDUM DE ENTENDIMIENTO

1. Durante los días 7 y 8 de noviembre de 2002, se han celebrado en Madrid negociaciones aéreas entre Delegaciones de Autoridades de España y de Costa Rica, con el fin de examinar aspectos relacionados con el desarrollo de las relaciones aéreas entre los dos países.

La composición de las dos Delegaciones figura como Anexo 1 a este Memorandum.

2. Como resultado de la reunión, que se celebró en un ambiente de cordialidad y entendimiento mutuo, se alcanzaron los siguientes acuerdos:

A. Proceder a la modificación del Convenio sobre Transporte Aéreo entre España y Costa Rica de 16 de noviembre de 1979 en la siguiente forma:

- a) Sustituir el artículo 3 (Designación de Empresas) por el que figura como Anexo 2 a este Memorandum.
- b) Sustituir el artículo 4 (Revocación o Suspensión de Autorizaciones) por el que figura como Anexo 3 a este Memorandum.
- c) Sustituir el artículo 11 (Capacidad) por el que figura como Anexo 4 a este Memorandum.
- d) Sustituir el artículo 7 (bis) (Seguridad Aérea), por el que figura como Anexo 5 a este Memorandum.
- e) Incluir un nuevo artículo 7 (tercero) (Seguridad de las Operaciones Aéreas) que figura como Anexo 6 a este Memorandum.

B. Las empresas aéreas designadas por España podrán realizar sus servicios entre España y Costa Rica, operando los puntos que se detallan a continuación:

- Como puntos intermedios: Miami, San Juan, Santo Domingo y La Habana, con derechos de tráfico de quinta libertad en estos tres últimos puntos.
- Como puntos intermedios sin derechos de tráfico de quinta libertad: Panamá, Managua y Guatemala.
- Como punto más allá con derechos de tráfico de quinta libertad: Lima.

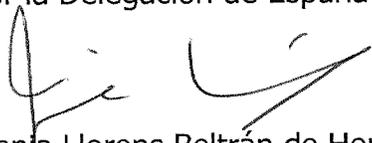
- C. Los puntos que podrán operar las empresas aéreas designadas por Costa Rica serán determinados por acuerdo entre las Autoridades Aeronáuticas de ambos países, sobre la base de reciprocidad y valores económicos análogos
- D. La operación de los servicios convenidos por parte de una empresa aérea designada por España, utilizando Miami como punto intermedio en las rutas especificadas, podrá realizarse con catorce frecuencias semanales y con plenos derechos de tráfico de quinta libertad, por un período de doce meses a contar desde la fecha de firma de este Memorandum.

Dado que estos derechos se han concedido de forma temporal, ambas Delegaciones se reunirán antes de septiembre de 2003 para revisar la conveniencia de la continuidad de estos plenos derechos.

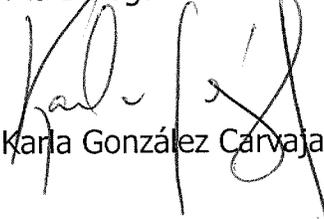
- E. Ambas Delegaciones han expresado su disposición a considerar favorablemente los proyectos que las empresas aéreas designadas respectivas puedan presentar para realizar la operación de los servicios convenidos en las rutas especificadas, en régimen de código compartido.
3. Lo acordado en el apartado 2. A anterior entrará en vigor de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Convenio sobre Transporte Aéreo suscrito entre España y Costa Rica.
- Entretanto se produce la entrada en vigor de las modificaciones acordadas en el apartado 2. A, las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes concederán, en el ámbito de sus respectivas competencias administrativas, las autorizaciones que correspondan para la aplicación con carácter provisional de lo convenido al respecto.
4. Quedan sin efecto todas las disposiciones convenidas en los acuerdos o Memoranda de Entendimiento suscritos con anterioridad, que contradigan lo dispuesto en este Memorandum de Entendimiento.

Hecho en Madrid a ocho de noviembre de dos mil dos.

Por la Delegación de España


Eugenia Llorens Beltrán de Heredia

Por la Delegación de Costa Rica


Karla González Carvajal

DELEGACION ESPAÑOLA

PRESIDENTA

Dña. EUGENIA LLORENS BELTRÁN DE HEREDIA
Subdirectora General de Explotación del Transporte Aéreo
Dirección General de Aviación Civil

DELEGADOS

Dña. VICTORIA GALLEGO PÉREZ
Jefa de Área de Promoción del Transporte Aéreo
Dirección General de Aviación Civil

D. JUAN LUIS MUÑOZ DE LABORDE
Subdirección General de Relaciones Económicas,
Multilaterales y de Cooperación Aérea Marítima y Terrestre
Ministerio de Asuntos Exteriores

Dña M^a del ROSARIO BARBUDO MORENO
Jefa de Sección de Convenios Aéreos
Dirección General de Aviación Civil

Dña. ELVIRA HERRERO MATEO
Directora Relaciones Internacionales
Compañía IBERIA

Dña. MARTA GARCÍA MIRANDA
Relaciones Internacionales
Compañía IBERIA

D. FRANCISCO OCAÑA DEL VALLE
Asesor Jurídico Aeronáutico
Compañía AIR EUROPA



DELEGACION COSTARRICENSE

JEFE DE LA DELEGACIÓN

MBA. KARLA GONZÁLEZ CARVAJAL
Presidenta del Consejo Técnico

DELEGADOS

LICDA. SAGRARIO PADILLA VELÁSQUEZ
Vicepresidenta del Consejo Técnico de Aviación Civil

CAP. ALVARO ESCALANTE MONTEALEGRE
Director del Consejo Técnico de Aviación Civil

LICDA. VILMA LÓPEZ VIQUEZ
Subdirectora General de Aviación Civil

OBSERVADOR

LIC. ERNESTO GUTIÉRREZ SANDI
Representante de Líneas Aéreas
Costarricenses Sociedad Anónima



ARTICULO 3

DESIGNACION DE EMPRESAS

1. Cada Parte Contratante tendrá derecho a designar por escrito a la otra Parte Contratante, a través de la vía diplomática, el número de empresas aéreas que desee, con el fin de explotar los servicios convenidos en las rutas especificadas, así como a sustituir por otra a una empresa aérea previamente designada. Tal designación especificará el alcance de la autorización concedida a cada empresa aérea en relación con la operación de los servicios convenidos.
2. Al recibir dicha designación, y previa solicitud de la empresa aérea designada, formulada en la forma requerida, la otra Parte Contratante deberá, con arreglo a las disposiciones de los párrafos 3) y 4) del presente Artículo, conceder sin demora las correspondientes autorizaciones de explotación.
3. Las Autoridades Aeronáuticas de una de las Partes Contratantes podrán exigir que las empresas aéreas designadas de la otra Parte Contratante, demuestren que están en condiciones de cumplir con las obligaciones prescritas en las Leyes y Reglamentos, normal y razonablemente aplicados por dichas Autoridades a la explotación de los servicios aéreos internacionales, de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre Aviación Civil Internacional.
4. Las Autoridades Aeronáuticas de cada Parte Contratante tendrán el derecho de negar la autorización de explotación mencionada en el párrafo 2) de este Artículo, o de imponer las condiciones que estimen necesarias para el ejercicio, por parte de una empresa aérea designada, de los derechos especificados en el Artículo 2 del presente Convenio Aéreo, cuando no esté convencida de que dicha empresa esté constituida y tenga su principal centro de actividad en el territorio de la otra Parte Contratante; y sea titular de un Certificado de Operador Aéreo expedido por la Autoridad Aeronáutica de la otra Parte Contratante.
5. Cuando una empresa aérea haya sido de este modo designada y autorizada, podrá comenzar, en cualquier momento, a explotar los servicios convenidos de conformidad con las disposiciones de este Convenio Aéreo.



ARTICULO 4

REVOCACIONES

1. Cada Parte Contratante se reserva el derecho de revocar la autorización de explotación concedida a una empresa aérea designada por la otra Parte Contratante, de suspender el ejercicio por dicha empresa de los derechos especificados en el Artículo 2 del presente Convenio Aéreo, o de imponer las condiciones que estime necesarias para el ejercicio de dichos derechos:

- a) Cuando no esté convencida de que dicha empresa esté constituida y tenga su principal centro de actividad en el territorio de la otra Parte Contratante; y sea titular de un Certificado de Operador Aéreo expedido por la Autoridad Aeronáutica de la otra Parte Contratante.
- b) Cuando dicha empresa no cumpla las Leyes y Reglamentos de la Parte Contratante que otorga estos derechos, o
- c) Cuando dicha empresa aérea deje de explotar los servicios convenidos con arreglo a las condiciones prescritas en el presente Convenio Aéreo.
- d) Cuando la otra Parte Contratante no mantenga o no aplique las normas sobre seguridad previstas en los Artículos 7 (bis) y 7 (tercero) de este Convenio Aéreo.

2. Sin perjuicio de lo establecido en los Artículos 7 (bis) y 7 (tercero) y a menos que la revocación, suspensión o imposición inmediata de las condiciones previstas en el párrafo 1) de este Artículo sean esenciales para impedir nuevas infracciones de las Leyes y Reglamentos, tal derecho se ejercerá solamente después de consultar a la otra Parte Contratante.



ARTICULO 11

CAPACIDAD

1. Las empresas aéreas designadas de cada Parte Contratante que presten servicios en cualquiera de las rutas estipuladas en este Convenio Aéreo, disfrutarán de una justa y equitativa igualdad de oportunidades.
2. Los servicios que presten las empresas aéreas designadas en cualquiera de las rutas especificadas en el Anexo al presente Convenio Aéreo, tendrán por objeto esencial ofrecer una capacidad adecuada a las necesidades del tráfico entre los dos países.
3. En la operación de los servicios convenidos, las empresas aéreas designadas de cada Parte Contratante tendrán libertad para establecer las frecuencias de dichos servicios, la capacidad a ofrecer en la operación de los mismos, así como el tipo de aeronave a utilizar. No obstante lo anterior, cuando se trate de operaciones a puntos situados en terceros países, con derechos de tráfico de quinta libertad, las frecuencias y la capacidad a ofrecer por las empresas aéreas designadas de cada Parte Contratante se establecerán por acuerdo entre las respectivas Autoridades Aeronáuticas.
4. Las frecuencias y horarios de las operaciones de los servicios aéreos convenidos se notificarán, cuando así sea requerido, a las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante, al menos treinta (30) días antes del comienzo de dichas operaciones a no ser que las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante acuerden un plazo más corto.
5. En el caso de que una de las Partes Contratantes considere que el servicio prestado por una o más empresas aéreas de la otra Parte Contratante, no se ajusta a las normas y principios estipulados en este Artículo, podrá solicitar consultas conforme al Artículo 14 del Convenio Aéreo, a fin de examinar las operaciones en cuestión para determinar de común acuerdo las medidas correctoras que se estimen adecuadas.

ARTICULO 7 (bis)

SEGURIDAD

1. De conformidad con los derechos y obligaciones que les impone el derecho internacional, las Partes Contratantes ratifican que su obligación mutua de proteger la seguridad de la Aviación Civil contra actos de interferencia ilícita, constituye parte integrante del presente Convenio Aéreo. Sin limitar la validez general de sus derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional, las Partes Contratantes actuarán, en particular, de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves, firmado en Tokio el 14 de Septiembre de 1963, el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en La Haya el 16 de Diciembre de 1970, el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 23 de Septiembre de 1971.

2. Las Partes Contratantes se prestarán mutuamente toda la ayuda necesaria que soliciten para impedir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea, y toda otra amenaza contra la seguridad de la aviación civil.

3. Las Partes Contratantes actuarán, en sus relaciones mutuas, de conformidad con las disposiciones sobre seguridad de la Aviación establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional y que se denominan Anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, en la medida en que esas disposiciones sobre seguridad sean aplicables a las Partes Contratantes, exigirán que los explotadores de aeronaves de su matrícula, o los explotadores que tengan la oficina principal o residencia permanente en su territorio, y los explotadores de aeropuertos situados en su territorio actúen de conformidad con dichas disposiciones sobre seguridad de la Aviación.

4. Cada Parte Contratante conviene en que puede exigirse a dichos explotadores de aeronaves que observen las disposiciones sobre Seguridad de la

Aviación que se menciona en el párrafo anterior, exigidas por la otra Parte Contratante para la entrada, salida o permanencia en el territorio de esa Parte Contratante. Cada Parte Contratante se asegurará que en su territorio se aplican efectivamente medidas adecuadas para proteger a la aeronave e inspeccionar a los pasajeros, la tripulación, los efectos personales, el equipaje, la carga y suministros de la aeronave antes y durante el embarque o la estiba. Cada una de las Partes Contratantes estará también favorablemente predispuesta a atender toda solicitud de la otra Parte Contratante de que adopte medidas especiales razonables de seguridad con el fin de afrontar una amenaza determinada.

5. Cuando se produzca un incidente o amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles u otros actos ilícitos contra la seguridad de tales aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos o instalaciones de navegación aérea, las Partes Contratantes se asistirán mutuamente facilitando las comunicaciones y otras medidas apropiadas destinadas a poner término, en forma rápida y segura, a dicho incidente o amenaza.

6. Cuando una de las Partes Contratantes tenga motivos fundados para creer que la otra Parte Contratante se ha desviado de las normas de seguridad aérea de este Artículo, dicha Parte Contratante podrá solicitar la celebración de consultas inmediatas a la otra Parte Contratante.

7. No obstante lo establecido en el Artículo 4 (Revocaciones), de este Convenio Aéreo, el que no se alcance un acuerdo satisfactorio en un plazo de quince (15) días a partir de la fecha de dicha solicitud, constituirá un motivo para suspender, revocar, limitar o imponer condiciones a las autorizaciones operativas o permisos técnicos concedidos a las empresas aéreas de ambas Partes Contratantes.

8. En caso de amenaza inmediata y extraordinaria, una Parte Contratante podrá tomar medidas provisionales antes de que transcurra el plazo de quince (15) días.

9. Cualquier medida que se tome de acuerdo con lo establecido en el apartado 7 se suspenderá cuando la otra Parte Contratante cumpla con las disposiciones de este Artículo.



ARTICULO 7 (tercero)

SEGURIDAD DE LAS OPERACIONES AÉREAS

1. Cada Parte Contratante podrá en todo momento solicitar consultas sobre las normas de seguridad adoptadas por la otra Parte Contratante en materias relativas a la tripulación, las aeronaves o la explotación de las mismas. Dichas consultas tendrán lugar durante los 30 días siguientes contados a partir de la fecha de la solicitud respectiva.

2. Si después de las consultas una de las Partes Contratantes considera que la otra Parte no realiza eficazmente ni aplica en alguna de dichas materias normas de seguridad que, cuando menos, sean iguales que las normas mínimas correspondientes establecidas en aplicación del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, notificará a la otra Parte sus conclusiones y las medidas que se consideran necesarias para ajustarse a las citadas normas mínimas. La otra Parte tomará medidas correctoras adecuadas. Si la otra Parte no adopta medidas adecuadas en el plazo de 15 días, o en cualquier otro plazo mayor convenido, quedará justificada la aplicación del Artículo 4 del presente Convenio Aéreo (Revocaciones).

3. Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en el Artículo 33 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, se acuerda que toda aeronave operada por la compañía o compañías aéreas de una Parte Contratante en los servicios hacia o desde el territorio de la otra Parte Contratante, mientras se encuentre en el territorio de la otra Parte podrá ser sometida a un examen, denominado en el presente Artículo "inspección en rampa", siempre que no ocasione una demora no razonable. La inspección será realizada a bordo y en la parte exterior de la aeronave por los representantes autorizados de la otra Parte a fin de verificar tanto la validez de los documentos de la aeronave y los de su tripulación como el evidente estado de la aeronave y sus equipos.

4. Si de una de estas inspecciones o serie de inspecciones en rampa se derivan:

a) Graves reparos en cuanto a que una aeronave o la operación de la misma no cumple con las correspondientes normas mínimas establecidas en aplicación del Convenio sobre Aviación Civil

Internacional;

b) Graves reparos en cuanto a que existe una falta de eficaz ejecución y aplicación de las correspondientes normas de seguridad establecidas de conformidad con el Convenio sobre Aviación Civil Internacional;

la Parte Contratante que realiza la inspección podrá a efectos del Artículo 33 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional llegar a la conclusión de que no son iguales o superiores a las normas mínimas establecidas en aplicación del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, los requisitos de acuerdo con los cuales se hayan expedido o convalidado el certificado o las licencias correspondientes a dicha aeronave o a la tripulación de la misma, o bien los requisitos de acuerdo con los que se opera dicha aeronave.

5. En el caso de que para iniciar, de conformidad con el párrafo 3 anterior, una inspección en rampa de una aeronave operada por la empresa o empresas aéreas de una Parte Contratante sea denegado el acceso por el representante de dicha compañía o compañías aéreas, la otra Parte Contratante podrá deducir que se plantean graves reparos en los términos citados en el párrafo 4 anterior y llegar a las conclusiones a que se hace referencia en dicho párrafo.

6. Cada Parte Contratante se reserva el derecho de suspender o modificar inmediatamente la autorización de las operaciones de una empresa o empresas aéreas de la otra Parte Contratante en el caso de que como consecuencia de una inspección en rampa o de una serie de inspecciones en rampa, por la denegación del acceso para una inspección en rampa, en virtud de consultas o bien de cualquier otro modo, llegue a la conclusión de que es esencial una actuación inmediata para la seguridad de la explotación de la empresa aérea.

7. Toda medida adoptada por una Parte Contratante en virtud de lo establecido en los párrafos 2 ó 6 anteriores dejará de aplicarse cuando desaparezca la causa que motivó su adopción.